



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CARLOS TAPIA
AZÓCAR**

RES. EX. N° 4/ ROL F-047-2016

Santiago, 15 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificadora a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificadora a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma->

7° Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, con la formulación de cargos contra Carlos Tapia Azócar, como propietario del Plantel Cerdos Tamar 2, ubicado en la localidad de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana, por "la modificación del Plantel Tamar, consistente en la "[m]odificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice".

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 2, Rol F-047-2016, de 03 de febrero de 2017, se rectificó la Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-201, fijándose nuevo domicilio para efectos de proceder con las notificaciones en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, se dispuso computar los plazos correspondientes para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, respectivamente, desde la notificación de la resolución rectificatoria, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de Carlos Tapia Azócar. Que a este respecto, la carta certificada por la que se notificó la precitada resolución, fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago, con fecha 13 de febrero de 2017, según lo indicado en la página web de Correos de Chile al ingresar el respectivo código de seguimiento, a saber, 1170086532241.

9° Que, con fecha 28 de febrero de 2017, esto es, antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en la necesidad de reunir la información necesaria para establecer de mejor forma la ejecución de los compromisos que se establecerán en el Programa de Cumplimiento, ampliación que fue otorgada por esta Superintendencia, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contado desde el vencimiento de los plazos originales.

10° Que, con fecha 02 de marzo de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con Carlos Tapia Azócar, junto a asesores de la empresa, en las oficinas centrales de esta Superintendencia, a fin de proporcionar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento.

11° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 09 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia.

12° Que, mediante memorándum N° 129, de 13 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14° Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario analizar los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012:

14.1. En primer lugar, el *criterio de integridad* contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. A este respecto, cabe consignar que si bien, las acciones contenidas en el programa de cumplimiento, se encuentran orientadas a hacerse cargo de la infracción imputada en la respectiva formulación de cargos –sin perjuicio del análisis que se realizará respecto de la eficacia de las acciones en el siguiente párrafo–, no se hace mención alguna respecto a la identificación de los efectos negativos derivados de la infracción. En relación a lo anterior, cabe advertir que en atención a que el proyecto de Planta de Tratamiento de Riles del plantel, no ha sido evaluado ambientalmente, el propietario de éste debería cuando menos acreditar que no se producen los efectos de normal ocurrencia en este tipo de proyectos (por ejemplo, y de manera meramente ilustrativa, emanación de olores y presencia de vectores sanitarios), no pudiendo descartarse *a priori* la existencia de los mismos, más aún, existiendo antecedentes en el marco del procedimiento sancionatorio que refieren a la generación de efectos negativos para la comunidad cercana al plantel (considerando 3°, de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-2016, rectificada por la Res. Ex. N° 2 / Rol F-047-2016). A este respecto, el propietario de la actividad reconoce en el programa de cumplimiento, al menos implícitamente la potencialidad del proyecto en la generación de eventuales efectos ambientales negativos al referir “[l]a empresa (...) se ha acogido al Programa de Transformación tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina (...) cuyo objetivo es resolver el problema ambiental del segmento Pyme a

través del tratamiento tecnificado de los purines, mediante soluciones con o sin aprovechamiento energético". En atención a lo expuesto, resulta necesario que el titular identifique los efectos negativos derivados de la infracción imputada, o los descarte fundadamente, y consecuentemente, en caso que los hubiera, presente todas las acciones necesarias para hacerse cargo de los efectos ambientales de la infracción hasta el momento de la obtención de la respectiva resolución de calificación ambiental necesaria para retornar al cumplimiento ambiental. Adicionalmente, cabe consignar que si bien, el programa de cumplimiento, identifica como acción principal, la presentación de una declaración de impacto ambiental, con fecha 30 de enero de 2018, no compromete como acción la obtención de la respectiva resolución de calificación ambiental que califique favorablemente el Proyecto de Planta de Tratamiento de RILES del plantel de cerdos, ni tampoco el plazo, indicador de cumplimiento y medios de verificación asociados a ésta.

14.2. Luego, el *criterio de eficacia* contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, implica la obligación, para la Empresa, de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, la necesidad de adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. A este respecto, se previene lo anteriormente expuesto, en relación a la necesidad de identificar o descartar fundadamente los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción, para luego desarrollar las acciones específicas orientadas a reducir o eliminar dichos efectos si procediera, respecto de las cuales esta Superintendencia analizará, posteriormente, su eficacia.

14.3. Que, finalmente, en relación al *criterio de verificabilidad*, el cual está contenido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se advierte que Carlos Tapia Azócar ha presentado mecanismos de verificación adecuados a las acciones indicadas en su programa de cumplimiento, sin embargo, no es posible dar por acreditado el cumplimiento de este requisito de aprobación en atención a que, de acuerdo a lo expresado en los numerales 14.1. y 14.2. precedentes, no se han identificado los efectos negativos derivados de la infracción o descartado su ocurrencia, ni se han desarrollado todas las acciones que permitan retornar al efectivo cumplimiento ambiental por parte de la Empresa (obtención de la resolución de calificación ambiental), ni reducir o eliminar los efectos que se identificasen.

15° Por otra parte, en relación al plazo propuesto por la Empresa, para la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (30 de enero de 2018), manteniendo las actuales condiciones de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Riles, resulta excesivo. En efecto, la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto de Planta de Tratamiento de Riles, sólo se obtendrá en un plazo superior a 6 meses contado desde la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental¹, por lo que el retorno al cumplimiento normativo ambiental ocurriría en una fecha estimada en torno a agosto del año 2018, esto es, prácticamente un año y medio desde la fecha en que fue notificada la formulación de cargos. Adicionalmente, cabe advertir que durante todo ese período, la Empresa no presenta medida alguna para el control de los eventuales efectos ambientales negativos derivados de la operación de la planta de tratamiento de riles, hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable que apruebe el proyecto (a saber, despoblamiento del Plantel en el plazo de 4 meses –como se expuso en la reunión de asistencia al cumplimiento celebrada con fecha 2 de marzo de 2017–, control de olores en el sistema de tratamiento de Riles o en la disposición de sus efluentes, etc.). En razón de lo expuesto, resulta necesario que Carlos Tapia Azócar realice una nueva presentación, en que se acote el plazo propuesto para la presentación de la declaración de impacto ambiental, haciéndose cargo de los eventuales aspectos ambientales negativos asociados a la


¹ Estimación realizada en base a la revisión de proyectos de Planta de Tratamiento de Riles, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cfr. "Proyecto MDL: Modificación Planta de Tratamiento de Purines Plantel Aguas Claras" (Expediente SEA N° 6182426) y "Digestores de Purines de Agrícola Ancali Ltda." (Expediente SEA N° 5850760)

operación de la Planta de Tratamiento de Riles, y de los efectos ambientales que detectase, hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental, o bien, desarrolle una propuesta en que, manteniendo los plazos consignados en el programa de cumplimiento presentado, se comprometa el desdoblamiento del Plantel de Cerdos (a fin de evitar la necesidad de mantener en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Riles que ha eludido el sistema de evaluación de impacto ambiental) en un plazo no superior a 4 meses², según lo expuesto en la reunión de asistencia al cumplimiento celebrada con fecha 02 de marzo de 2017, junto con las medidas para controlar los eventuales efectos ambientales negativos, derivados de la infracción, durante ese período.

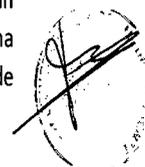
16° Por último, se advierte que el programa de cumplimiento presentado, contiene referencias a aspectos que no dicen relación con este instrumento de gestión ambiental. En efecto, en relación a la descripción de los hechos constitutivos de infracción, el titular no expone la misma descripción que se encuentra en la formulación de cargos, realizando una exposición respecto a que la infracción habría sido cometida por el anterior propietario del plantel e indicando parte las acciones que se desarrollarán para subsanar la infracción, por lo que se requiere la modificación de lo indicado, consignando en dicho apartado la misma descripción de los hechos constitutivos de infracción contenida en la formulación de cargos. Luego, en relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, no sólo el titular no identifica los efectos negativos derivados de su infracción o los descarta fundadamente, sino que además, expone alegaciones propias de un escrito de descargos (*"dicho sistema se ha mantenido desde el origen del criadero y según la Res. 158 de 27 de marzo de 2014 de la superintendencia del medio ambiente, estableció que no es posible requerir el ingreso al SEIA, a la totalidad del proyecto plantel Tamar (...)"*). A este respecto, se advierte la necesidad de eliminar las referencias precitadas, ya que en la presentación de un programa de cumplimiento, no es posible consignar elementos que cuestionen los elementos de configuración de la infracción sostenida en la formulación de cargos.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:**

- a) Se deberá modificar y/o complementar lo consignado en las secciones "Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción" y "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", en los términos descritos en el considerando 16° de la presente resolución.
- b) Se deberá incorporar una descripción de los efectos negativos asociados a la infracción contenida en la formulación de cargos, o la acreditación fundada que no se producen ninguno de éstos, así como la incorporación de acciones vinculadas a la reducción o eliminación de los mismos, las que deberán desarrollarse durante toda la ejecución del programa de cumplimiento. Se advierte que en caso de

² Plazo corresponde al período declarado por Carlos Tapia Azócar, en la reunión de asistencia al cumplimiento celebrada con fecha 02 de marzo de 2017, que se requiere para engordar y faenar los cerdos que actualmente se encuentran en el Plantel.



presentar fundamentos que descarten la generación de efectos negativos asociados a la infracción, se deberá entregar argumentos técnicos fundados en un informe, los que deberán incluir respectivos los medios de verificación de que dichos efectos no se producen, y que deberá ser realizado por un profesional idóneo.

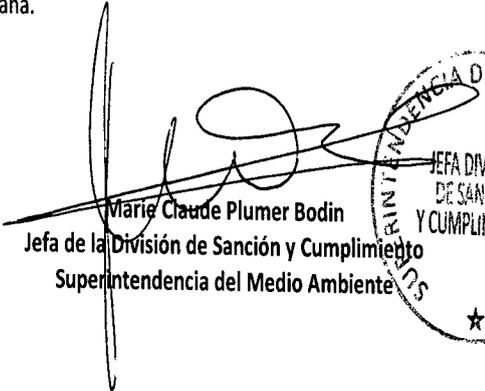
- c) Se deberá incorporar una acción específica, referida a la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto de Planta de Tratamiento de Riles, comprometiendo plazos, indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a ésta.
- d) En atención a que el plazo propuesto para la presentación de la declaración de impacto ambiental resulta excesivo en las actuales condiciones de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Riles, la Empresa deberá acotar el plazo propuesto a un máximo de 4 meses, junto con hacerse cargo de los efectos ambientales que detectase, hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental, o bien, deberá desarrollar una propuesta en que, manteniendo los plazos consignados en el programa de cumplimiento presentado, se comprometa con el desdoblamiento del Plantel de Cerdos (a fin de evitar la necesidad de mantener en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Riles que ha eludido el sistema de evaluación de impacto ambiental) en un plazo no superior a 4 meses, junto a las medidas para controlar los eventuales efectos ambientales negativos durante ese período.
- e) Junto a lo anterior, se requiere se presente un Anexo al Programa de Cumplimiento refundido, que incorpore los antecedentes referidos a la incorporación del Plantel de Carlos Tapia Azócar al Programa de Transformación Tecnológica, energética y ambiental para el segmento Pyme de la industria porcina, incluyendo dentro de éstos, copia del Convenio de Ingreso a Programa del Plantel, que habría sido suscrito durante el mes de enero de 2017, según lo expuesto por Carlos Tapia Azócar en el Programa de Cumplimiento, junto a carta gantt del proyecto, términos de referencia, metodología y resultados esperados.



II. **SEÑALAR** que Carlos Tapia Azócar, deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER POR ACOMPAÑADO**, el programa de cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, con fecha 09 de marzo de 2017.

IV. **NOTIFÍQUESE por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a don Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DGP/VVH

Notifíquese por carta certificada o por cualquier otro de los medios establecidos en el art. 46, de la Ley N° 19.880:

- Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Carta:

- Sr. Diego Vergara Rodríguez, Alcalde Municipalidad de Paine, domiciliado en Av. Gral. Baquedano #490, comuna de Paine, Región Metropolitana.

- Sr. Luis Bello Villarroel, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.

- Sr. Gerardo Cabezas H., Presidente Junta de Vecinos N° 17-Chada, domiciliado en calle La Romana Sitio 26 B, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.

C.C.:

- Jefa de Oficina Regional RM, SMA.